



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO 15/2008, de 11 de febrero, por el que se regula el proceso de elección de la jornada escolar en los centros de Educación Infantil, Primaria y específicos de Educación Especial de Extremadura. (2008040017)

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, determina en el artículo 12.1 que "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.

Por Orden de 19 de mayo de 2000 y, posteriormente, por Orden de 4 de enero de 2002, se estableció la jornada escolar con actividades formativas complementarias, para dar respuesta adecuada a las necesidades de una sociedad en plena evolución y hacerlo desde los principios que garantizan una formación integral para el alumnado de Extremadura independientemente del lugar en el que residan.

La demanda social sigue requiriendo una educación capaz de responder a los nuevos retos y por ello cabe plantear una reflexión profunda sobre el tiempo escolar, relacionado con otras variables sociales, que trascendiendo la formación reglada, integre actividades formativas complementarias capaces de ofrecer al alumnado extremeño una amplia serie de acciones en las que se conjugue el interés personal con las exigencias de la sociedad en cada momento.

La positiva evaluación que la Comunidad Educativa y los servicios técnicos han realizado del nuevo modelo de la jornada escolar, aconsejan mantener este modelo con las características que ya se fijaron en el momento de su aplicación y procede, pues, regular con carácter temporal un nuevo proceso para que los centros educativos puedan determinar el modelo de jornada escolar que ofertarán a su alumnado en los próximos cursos.

Por lo expuesto, previo informe del Consejo Escolar de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 11 de febrero de 2008,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el proceso de elección de la jornada escolar por los centros educativos.



La jornada escolar en Extremadura contempla dos modalidades:

- a) Jornada escolar con actividades formativas complementarias, que comprende actividades lectivas en horario de mañana y actividades formativas complementarias en horario de tarde.
 - b) Jornada escolar con actividades lectivas en horario de mañana y tarde.
2. La regulación contenida en este Decreto será de aplicación a los centros docentes de educación infantil y primaria y específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos.

Artículo 2. Ámbito temporal.

La elección que desarrolla el presente Decreto tendrá vigencia desde el curso escolar 2008/2009 hasta la finalización del curso escolar 2010/2011.

Artículo 3. Desarrollo de la jornada escolar.

1. La jornada escolar con actividades formativas complementarias se desarrollará, conforme a lo determinado en este Decreto, en actividades lectivas en horario de mañana y actividades formativas complementarias en horario de tarde.
2. La jornada escolar con actividades lectivas en horario de mañana y tarde se desarrollará conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de educación infantil y de los Colegios de educación primaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA JORNADA ESCOLAR

Artículo 4. Reunión extraordinaria de los Consejos Escolares.

1. En el plazo máximo de 20 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Consejos Escolares de los centros de educación infantil y primaria y específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos se reunirán, en sesión extraordinaria, para determinar el modelo de jornada escolar de sus respectivos centros.
2. El modelo de jornada escolar será aprobado por el Consejo Escolar. Se entenderá aprobado cuando hayan votado a favor más de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

Artículo 5. Votación de padres, madres o tutores.

1. En aquellos centros en los que no se haya alcanzado la mayoría aludida en el artículo anterior se realizará una votación entre los padres y madres o tutores del alumnado del centro, que se llevará a efecto en el plazo máximo de 10 días naturales a partir de la sesión extraordinaria a que se hace referencia en el artículo anterior, siendo convocada y organizada dicha votación por el Equipo Directivo del centro.
2. El resultado de esta consulta se obtendrá teniendo en cuenta la mayoría simple de los votos emitidos por el colectivo de padres, madres o tutores del alumnado de cada centro.

**Artículo 6. Envío de las actas.**

Tras la celebración de la sesión extraordinaria de los Consejos Escolares y, en los casos necesarios, la posterior votación de padres y madres o tutores, se remitirán copias de las actas de votación a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa y a los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Educación, en el plazo máximo de 2 días desde la celebración de cada una de ellas.

Artículo 7. Proyecto de actividades formativas complementarias.

1. Los Equipos Directivos de los centros que elijan la jornada escolar con actividades formativas complementarias, elaborarán un proyecto para el desarrollo de las mismas en el plazo de 10 días naturales desde la adopción del último acuerdo.
2. El proyecto abarcará los tres cursos académicos correspondientes, sin perjuicio del diseño anual de las actividades concretas a desarrollar.
3. El proyecto de actividades formativas complementarias formará parte del proyecto educativo del centro. Por ello, la implicación de la comunidad educativa, especialmente del Claustro de Profesores, debe ser la mayor posible para el funcionamiento del mismo, así como la interacción y coordinación del Equipo Directivo, profesorado, monitores y alumnado que será fundamental para la consecución de los objetivos educativos.
4. El proyecto, con la temporalidad fijada en el artículo 2 del presente Decreto, preverá la revisión y adaptación anual al proyecto educativo del centro.

Para su elaboración contarán con los recursos humanos aportados por la Junta de Extremadura y con la colaboración del Claustro de Profesores, Asociación de Madres y Padres del Alumnado, Ayuntamientos y otras entidades.

5. Un mismo proyecto de actividades formativas complementarias podrá integrar a varios centros en los que existan características comunes. Para estos proyectos la Junta de Extremadura aportará un número de monitores/as resultado de la suma del número de los que corresponda a cada centro, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de este Decreto.

Artículo 8. Informe del Servicio de Inspección.

Tras la elaboración del proyecto de actividades formativas complementarias, éste deberá ser informado en el plazo de 10 días naturales por el Servicio de Inspección de la Delegación Provincial de Educación.

Artículo 9. Aprobación del proyecto por el Consejo Escolar.

Una vez informado favorablemente el proyecto de actividades formativas complementarias, se presentará al Consejo Escolar para su estudio y aprobación, si procede, en el plazo de 3 días naturales.

**Artículo 10. Modificación del proyecto.**

En el caso de que el proyecto sea informado negativamente por la Inspección o no sea aprobado por el Consejo Escolar, se procederá a la modificación del mismo en aquellos aspectos que se determinen, siguiéndose el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 11. Elaboración del proyecto.

En la elaboración del proyecto de actividades formativas complementarias, se contemplará la oferta de otras actividades similares ya existentes en la localidad, con la finalidad de no duplicar las mismas.

Artículo 12. Programación y desarrollo de las actividades formativas complementarias.

Conforme lo dispuesto en el Plan Regional para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar, la programación y desarrollo de las actividades formativas complementarias tendrá en cuenta las motivaciones e intereses del alumnado.

Artículo 13. Características.

Las actividades presentarán las siguientes características:

- a) No serán imprescindibles para la consecución de los objetivos curriculares.
- b) Su elección será libre y voluntaria, aunque una vez solicitadas, los padres, madres o tutores deberán mostrar compromiso expreso por escrito, en cuanto a la asistencia de sus hijos/as. Dicho compromiso formará parte del protocolo que a tal fin establezcan los centros y las familias en el marco del "Compromiso de las familias extremeñas con la educación".
- c) Serán gratuitas.
- d) No podrán ser causa de discriminación alguna.
- e) Contribuirán a la mejora de la convivencia en los centros.

Artículo 14. Recursos disponibles.

Los proyectos de actividades formativas complementarias se realizarán teniendo presente la realidad socioeducativa del centro, así como los recursos de espacio y materiales disponibles, presentando como mínimo los siguientes elementos:

- a) Un/a maestro/a del Claustro, responsable de la coordinación de las actividades.
- b) La especificación de las mismas conforme a lo establecido en el Anexo I.
- c) Horario en el que serán desarrolladas.



- d) Relación del número de grupos de alumnado por actividad, con detalle del número de alumnos/as de cada grupo. Estos grupos deberán contar con un mínimo de 12 y un máximo de 25, aunque podrían estimarse variaciones en los casos necesarios. Las actividades físicas y deportivas no están incluidas en estos intervalos de alumnado.
- e) En los centros con transporte escolar y/o servicio de comedor, se establecerá un programa de funcionamiento para la prestación de estos servicios al alumnado.
- f) Relación de las entidades responsables de la impartición de cada actividad (Junta de Extremadura, Ayuntamiento, Asociación de Madres y Padres del Alumnado, otras).
- g) Programa de desarrollo de las diferentes actividades teniendo en cuenta la realidad socioeducativa del alumnado del centro.
- h) Aquellos centros que por algún motivo requieran de una especial compensación, presentarán una justificación donde se argumenten sus singularidades (alumnado con necesidades educativas especiales, inmigrantes, minorías étnicas, zonas urbanas desfavorecidas...).

Artículo 15. Ámbitos formativos.

Las actividades formativas complementarias estarán relacionadas directamente con los siguientes ámbitos formativos:

- Idiomas.
- Tecnologías de la información y de la comunicación.
- Enseñanzas artísticas.
- Educación física y deportiva.
- Educación para la convivencia y el ocio.
- Educación para la salud.

CAPÍTULO IV

HORARIO DE LA JORNADA ESCOLAR CON ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16. Período.

Las actividades formativas complementarias se desarrollarán, en los centros que hayan elegido esta modalidad de jornada, durante los meses de octubre a mayo de cada curso escolar.

Artículo 17. Horario del alumnado.

1. El horario lectivo para el alumnado de los centros de educación infantil y primaria y específicos de educación especial que hayan elegido esta modalidad de jornada será de 25 horas semanales, incluidos recreos, distribuidas de lunes a viernes entre las 9:00 y las 14:00 horas.
2. El horario de las actividades formativas complementarias será de dos horas de duración, de lunes a jueves, ambos inclusive, y se desarrollará a elección del centro entre las 15:30 y las 18:00 horas.

**Artículo 18. Horario del profesorado.**

1. El horario lectivo para el profesorado de los centros públicos de educación, infantil y primaria y específicos de educación especial acogidos a la jornada escolar con actividades formativas complementarias será de 25 horas semanales, incluidos recreos, distribuidas de lunes a viernes entre las 9:00 y las 14:00 horas.
2. El horario de obligada permanencia para el profesorado de estos centros será de 5 horas semanales, de las cuales, al menos 2 horas se realizarán en sesión de tarde, dedicadas a tutorías y atención de padres, madres o tutores.
3. Los periodos de obligada permanencia de mañana y tarde no serán de duración inferior a 1 hora.
4. Los Equipos Directivos organizarán el horario de permanencia de profesores/as en el centro (sexta hora) de manera que todas las tardes esté garantizada su presencia durante el desarrollo de las actividades formativas complementarias. Así mismo y, en el marco de la autonomía organizativa de los centros, se asegurará la presencia del/a Maestro/a Coordinador/a de actividades formativas complementarias o de alguno de los miembros del Equipo Directivo el máximo número de tardes posibles.
5. En los casos en que, por el número de profesores/as (menos de cuatro) o las características del centro (centros rurales agrupados) no sea posible la adopción de estas medidas, los/as Directores/as organizarán el horario de permanencia de profesores/as (sexta hora) de manera que la presencia de éstos durante el desarrollo de las actividades formativas complementarias sea la del máximo número de días posibles.
6. En aquellos centros que, no siendo centros rurales agrupados, y teniendo cuatro o más profesores/as, existan especiales dificultades para la presencia de éstos durante el desarrollo de las actividades formativas complementarias todas las tardes, el/a Director/a lo pondrá en conocimiento del titular de la Delegación Provincial de Educación, que recabará informe del Servicio de Inspección y, mediante resolución motivada, podrá autorizar, con carácter excepcional, la no presencia de profesores/as en alguna o algunas de las sesiones de tardes.

Artículo 19. Horario especial.

Previo acuerdo del Consejo Escolar, los centros interesados podrán solicitar, antes del 15 de junio de cada año, el establecimiento de un horario distinto al determinado en los artículos anteriores, mediante escrito dirigido al titular de la Delegación Provincial de Educación, que resolverá motivadamente comunicándoselo al centro antes del 30 de junio.

CAPÍTULO V

PERSONAL ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 20. Personal.

1. La Consejería de Educación dotará de los/las monitores/as necesarios para la realización de actividades formativas complementarias, de acuerdo con la tabla que aparece en el Anexo II y el marco valorado de los proyectos.



2. En los colegios rurales agrupados, a este personal, se le sumarán entre 1 y 4 monitores para la realización de actividades formativas complementarias, en función del número de unidades, localidades y alumnos/as que conforman el centro, así como de la especial complejidad organizativa de las mismas.
3. Los centros ubicados en zonas urbanas desfavorecidas y centros de educación especial, previa justificación documental, serán dotados con entre 1 y 3 monitores/as más para la realización de actividades formativas complementarias, en función del número de unidades, alumnado (necesidades educativas especiales, minorías étnicas, inmigrantes...) y singularidades del centro.

Artículo 21. Coordinación de actividades.

1. El/la responsable de coordinar las actividades formativas complementarias será seleccionado/a entre el profesorado y designado/a por el Equipo Directivo. Su nombramiento será formalizado por el titular de la Delegación Provincial de Educación.
2. El Equipo Directivo designará también un/a coordinador/a adjunto/a de entre el personal contratado para el desarrollo de las actividades formativas complementarias con cargo a los fondos de la Junta de Extremadura.
3. Las funciones y atribuciones del/a coordinador/a de actividades y coordinador/a adjunto/a serán aquellas previstas en las Instrucciones reguladoras de la jornada escolar con actividades formativas complementarias.

Artículo 22. Contratación.

1. Los monitores/as de los centros públicos serán seleccionados/as tras la correspondiente convocatoria anual, previa autorización de la Consejería competente en materia de Administración Pública y Hacienda, en función de las actividades concretas que anualmente demanden los centros.
2. Los/as monitores/as de los centros concertados serán seleccionados/as por los propios centros de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a las Órdenes de convocatoria que a tal efecto establezca la Consejería de Educación.

CAPÍTULO VI**FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS
EN CENTROS CONCERTADOS****Artículo 23. Objeto.**

La financiación de las actividades formativas complementarias en centros concertados que elijan la jornada escolar con actividades formativas complementarias se realizará a través de las subvenciones concedidas por el órgano titular de la Consejería de Educación, atendiendo a la naturaleza de la actividad a desarrollar.

**Artículo 24. Beneficiarios.**

Tendrán la condición de beneficiarios de este tipo de ayudas los centros concertados incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, que hayan optado por la jornada escolar con actividades formativas complementarias.

Artículo 25. Criterios para la determinación de las cuantías de la subvención.

La cuantía de la subvención vendrá determinada por el coste necesario para la realización de estas actividades en función de lo establecido en el V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura de acuerdo con lo señalado en el Anexo II, incluyendo las nóminas y los costes de Seguridad Social.

Asimismo se subvencionarán los gastos de funcionamiento mediante el pago a cada centro de 100 euros por monitor y curso. Esta cuantía podrá ser objeto de actualización mediante las órdenes de convocatoria, conforme al Índice de Precios al Consumo.

Artículo 26. Procedimiento de concesión.

1. La concesión de las subvenciones definidas en el presente Decreto, se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva, otorgándose según el orden de entrada de las solicitudes, siempre que se cumplan los requisitos exigidos y se acompañe la documentación correspondiente.
2. Se convocarán mediante Orden de la Consejería de Educación, y estarán condicionadas por las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 27. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de ayuda se formalizarán en el impreso o modelo oficial que determinen las convocatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irán dirigidas a la Consejería de Educación.
2. El modelo de solicitud comprenderá un apartado donde el beneficiario declarará no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Dicho extremo se podrá justificar por cualquiera de las formas previstas en el apartado 7 del artículo 13 de aquella Ley.
3. También se consignará un apartado relativo a la autorización expresa del beneficiario al órgano gestor para recabar la certificación a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Hacienda Autónoma y por la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite hallarse al corriente de sus obligaciones.

La prestación de la anterior autorización no es obligatoria. En caso de que el beneficiario no la suscriba deberá aportar, junto con la solicitud, la referida certificación.

**Artículo 28. Plazo y lugar de presentación de las solicitudes.**

1. Las solicitudes de ayudas se presentarán en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.
2. Las solicitudes y demás documentación exigida se presentarán en los Registros de la Consejería de Educación, en los Centros de Atención Administrativa, Oficinas de Respuesta Personalizada, o en los Registros u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley.

Artículo 29. Documentación a presentar.

Junto a la solicitud, deberá presentarse la siguiente documentación, siempre en documentos originales o copias compulsadas:

- a) Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar donde se recoja el modelo de Jornada Escolar elegido.
- b) Proyecto de Actividades Formativas Complementarias que abarque los tres cursos académicos correspondientes.
- c) Informe favorable del Servicio de Inspección del citado Proyecto.
- d) Cualquier otra información que permita valorar más las actividades del Centro (estudio socioeconómico de la población escolar del centro, zona socialmente desfavorecida, alumnos con necesidades educativas especiales u otras circunstancias).

Artículo 30. Órgano de instrucción y evaluación de las solicitudes.

1. La instrucción del procedimiento de concesión de la subvención corresponde a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa.
2. Para la evaluación de las solicitudes presentadas y selección de posibles beneficiarios de las subvenciones se constituirá una Comisión de Selección, presidida por el Director General de Calidad y Equidad Educativa o persona que designe, el Jefe de Servicio de Planificación de Centros Educativos, un/a Asesor/a Técnico/a Docente de la Consejería de Educación, cuatro funcionarios de la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, actuando uno de ellos como Secretario de dicha Comisión.
3. La Comisión de Selección se regirá, en cuanto a su constitución y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos colegiados y tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Petición de informes y documentos que se estimen necesarios para un mejor conocimiento y valoración de las solicitudes, dentro de los límites establecidos por el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
 - b) Formular el informe en que se concrete el resultado de la evaluación efectuada para elevarlo al órgano instructor que deberá emitir la correspondiente propuesta de resolución.
 - c) Seguimiento de la actividad para la que se haya concedido la subvención, a efectos de comprobar que ha sido destinada a la finalidad para la que fue otorgada.
4. A la vista de los informes de la Comisión de Selección, el Director General de Calidad y Equidad Educativa elevará la propuesta al titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 31. Resolución del procedimiento.

1. El órgano competente para resolver la convocatoria será el órgano titular de la Consejería de Educación, a propuesta de la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa.
2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria. Transcurrido el plazo máximo sin haberse comunicado la resolución de concesión, se entenderá desestimada la solicitud de subvención.
3. La Resolución será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.
4. Los centros concertados que hayan elegido la jornada escolar con actividades formativas complementarias, una vez efectuada la selección de los monitores/as de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del presente Decreto deberán remitir, a la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, el resultado de dicho procedimiento.

Artículo 32. Incompatibilidades.

La concesión de estas subvenciones será incompatible con cualesquiera otras que sean otorgadas por idéntico objeto y para la misma actividad por otra Administración Pública u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

Artículo 33. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere el presente Capítulo, estarán sometidos a las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y las siguientes:

- a) Justificar documentalmente la realización de las actividades formativas complementarias, a cuyo efecto, deberán enviar:
 - Acuerdo del Equipo Directivo del centro educativo donde figure la aceptación del pago delegado a que se refiere el artículo 34.
 - Datos económicos de los aspirantes seleccionados.



- Copia del contrato, donde expresamente se recogerá su pago delegado, formalizado con cada monitor/a de actividades formativas complementarias, así como de las correspondientes altas en la Seguridad Social.
 - Acuerdo de designación por el Equipo Directivo de las personas responsables de la coordinación de actividades.
 - Mensualmente, documentación acreditativa de las altas y bajas de los monitores/as, copias de los seguros sociales mensuales (TC1 y TC2).
- b) Acreditar mediante las correspondientes facturas o demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, los pagos y gastos efectuados para llevar a cabo la finalidad de la subvención.
- c) Trimestralmente, copia del modelo 110 de declaración de retenciones en nómina correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) Comunicar toda alteración de las condiciones iniciales por las que se otorgó la subvención en el desarrollo de la actividad.
- e) Someterse a las actuaciones de seguimiento, comprobación, inspección y control a efectuar por la Consejería de Educación.
- f) Acreditar, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, según certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Hacienda Autonómica y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 34. Pago.

1. El pago de las nóminas y seguridad social del personal encargado del desarrollo de las actividades formativas complementarias en los centros concertados se llevará a cabo mensualmente mediante pago delegado, una vez aportada la justificación correspondiente de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo anterior.
2. En cuanto a los gastos de funcionamiento, el abono de la ayuda será efectuado de una sola vez, tras la publicación de la resolución de concesión, durante el mismo ejercicio económico en el que se convoca, mediante transferencia a nombre del beneficiario, una vez justificado el gasto de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo anterior.
3. Se considerará gasto realizado el que haya sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación correspondiente, y que de manera indubitada responda a la naturaleza de la actividad subvencionada.
4. El órgano gestor habrá de comprobar con carácter previo al pago que los beneficiarios se encuentran al corriente con sus obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Hacienda Autonómica y la Tesorería General de la Seguridad Social.

**Artículo 35. Reintegro.**

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención cuando se den las causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de Derecho Público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 28 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de Extremadura. El procedimiento de reintegro se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.
3. Para determinar el importe a reintegrar en los supuestos de incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención, se atenderá en todo caso al principio de proporcionalidad.
4. En todo caso, cuando el incumplimiento consista en la insuficiente acreditación del destino de las cantidades percibidas o con derecho a percibir, la pérdida del derecho al cobro o, en su caso, el reintegro lo será en cantidad igual a la no justificada.

CAPÍTULO VII

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 36. Gastos de funcionamiento.

La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros que elijan este tipo de jornada escolar de los gastos necesarios para el funcionamiento de las mismas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias anuales.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y COMEDOR ESCOLAR

Artículo 37. Mantenimiento de los servicios actuales.

La Consejería competente en materia de educación se compromete al mantenimiento de los servicios de comedor y transporte escolar actualmente en funcionamiento.

Artículo 38. Atención y vigilancia.

La atención y vigilancia del alumnado de comedores escolares en el periodo comprendido entre el fin de las actividades lectivas de mañana y el inicio de las actividades formativas complementarias de la tarde se llevará a cabo por el personal responsable de dichos comedores.

Artículo 39. Nuevas rutas de transporte y ayudas individualizadas.

La Consejería que tiene asignadas las competencias en materia de educación considera de máxima importancia la asistencia a las actividades formativas complementarias de tarde por



parte del alumnado transportado. No obstante, dado el carácter voluntario de este tipo de actividades, si existiese alumnado transportado cuyos padres, madres o tutores manifiesten su opción de que sus hijos/as no asistan a dichas actividades, se garantiza el transporte de los mismos mediante el incremento de rutas o a través de ayudas individualizadas.

CAPÍTULO IX

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE CALIDAD

Artículo 40. Seguimiento, evaluación y criterios de calidad.

1. La Consejería de Educación, velando por el correcto desarrollo de la jornada escolar con actividades formativas complementarias, efectuará procesos de seguimiento y evaluación de su funcionamiento, tanto en lo referido a las actividades formativas complementarias de tarde como a las actividades lectivas de mañana, adoptándose las medidas correctoras que procedan.
2. Esta función de seguimiento y evaluación será llevada a cabo por parte del Servicio de Inspección, sin perjuicio de que la evaluación interna corresponda a los Consejos Escolares, y se reflejará anualmente en la memoria final, que considerará, al menos, los siguientes criterios de calidad:
 - a) Nivel de asistencia del alumnado.
 - b) Calidad de las actividades impartidas.
 - c) Grado de implicación directa e indirecta de la comunidad educativa.
 - d) Coordinación efectiva de actividades.
 - e) Rendimiento general del alumnado.
 - f) Grado de satisfacción de padres, madres, profesores/as, monitores/as y alumnos/as.
 - g) Optimización de los recursos.
3. En el marco de la evaluación interna de los centros, el/la Maestro/a Coordinador/a de actividades formativas complementarias informará, trimestralmente, del desarrollo de las mismas a los órganos de gobierno y de coordinación docentes y puntualmente cada vez que se estime necesario.

Disposición adicional primera. Convenios de colaboración.

La Consejería de Educación podrá establecer convenios de colaboración con Ayuntamientos, asociaciones y entidades o colectivos sin ánimo de lucro, con la finalidad de facilitar el desarrollo de la jornada escolar con actividades formativas complementarias y poner a disposición de la Comunidad Educativa un mayor número de recursos que permitan el enriquecimiento de sus proyectos de actividades formativas complementarias.

Disposición adicional segunda. Centros de nueva creación.

En el caso de nuevos centros creados o autorizados por la Consejería de Educación se iniciará, para cada uno de ellos, el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente



Decreto, a fin de que puedan acogerse al modelo de jornada escolar con actividades formativas complementarias.

Disposición derogatoria única. Derogación del Decreto 194/2004, de 29 de diciembre.

Queda derogado el Decreto 194/2004, de 29 de diciembre, por el que se regula el proceso de elección de la jornada escolar en los centros de educación infantil, primaria y específicos de educación especial de Extremadura.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al órgano titular de la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de las normas contenidas en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de febrero de 2008.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Educación,
EVA MARÍA PÉREZ LÓPEZ



ANEXO I
CATÁLOGO DE ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS

Ámbitos	Actividades
Idiomas	Francés Inglés Portugués
Tecnologías de la Información y de la Comunicación	Audiovisuales Informática (Iniciación, procesador de textos, Internet, multimedia, aplicaciones diversas...) Prensa
Enseñanzas artísticas	Alfarería Artesanía Cerámica Guitarra Música Plástica-manualidades Taller de folclore extremeño Teatro
Educación física y deportiva	Ajedrez Artes Marciales Atletismo Baloncesto Balonmano Educación física y deportiva Fútbol sala Gimnasia rítmica Patinaje Psicomotricidad Tenis Voleibol
Educación para la convivencia y el ocio	Educación ambiental Educación para el ocio y tiempo libre Fomento de la lectura (cuenta cuentos, ludoteca, organización y funcionamiento de bibliotecas...) Educación vial Estudio dirigido
Educación para la salud	Hábitos saludables Prevención de enfermedades y primeros auxilios

**ANEXO II****TABLA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PERSONAL A FINANCIAR
POR LA JUNTA DE EXTREMADURA PARA EL DESARROLLO DE LAS
ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS**

TIPO DE CENTROS POR NÚMERO DE UNIDADES (a fecha de publicación de este Decreto) (EDUCACIÓN INFANTIL PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL)	NÚMERO DE MONITORES PARA ACTIVIDADES FORMATIVAS COMPLEMENTARIAS (MÁXIMO)
Centros entre 1 y 5 unidades	2
Centros entre 6 y 10 unidades	3
Centros entre 11 y 14 unidades	4
Centros entre 15 y 20 unidades	5
Centros entre 21 y 26 unidades	6
Centros entre 27 y 31 unidades	7
Centros entre 32 y 39 unidades	8
Centros entre 40 o más unidades	9